

*ORDEN de 23 de febrero de 1961 por la que se dispone que los Servicios Provinciales y Locales de Psicología Aplicada y Psicotecnia se denominarán en lo sucesivo Institutos Provinciales o Locales de Psicología Aplicada y Psicotecnia.*

Ilustrísimo señor:

Los actuales Servicios de Psicología Aplicada y Psicotecnia, existentes en diversas localidades, han tenido en estos últimos años un considerable aumento en sus actividades, determinado por el volumen cada vez mayor de las tareas que tienen encomendadas.

Es propósito de este Ministerio que las atribuciones de dichos Servicios sean considerablemente ampliadas, extendiendo a la vez el número de los existentes a las provincias que carecen de ellos. En consecuencia, su actual denominación, que no corresponde al carácter e importancia de la misión que ha de confiárseles, parece aconsejable deba ser modificada en forma que exprese con claridad el contenido y ámbito de sus funciones.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Servicios de Psicología Aplicada y Psicotecnia dependientes de este Ministerio se denominarán en lo sucesivo Institutos Provinciales o Locales de Psicología Aplicada y Psicotecnia.

2.º Dichos Institutos, así como los que en el futuro puedan crearse, funcionarán bajo la inmediata y directa dependencia de esa Dirección General, la cual procederá a la debida clasificación de los mismos.

3.º Con independencia de su especial régimen económico, los Institutos Provinciales y Locales de Psicología Aplicada y Psicotecnia quedarán incorporados a las Juntas Provinciales de Formación Profesional Industrial correspondientes en las mismas condiciones que el resto de los centros oficiales dependientes de las mismas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

\* Madrid, 1 de febrero de 1961.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 24 de enero de 1961 por la que se aprueba el texto refundido del Estatuto del Personal Docente de las Universidades Laborales.*

Ilustrísimo señor:

Promulgado el Reglamento Orgánico de este Ministerio por Decreto de 18 de febrero de 1960, por el que se eleva al rango de servicio anejo a la Dirección General de Previsión la Sección Central de Universidades Laborales, con organización independiente del Servicio de Mutualidades Laborales, al que se hallaba adscrito por Orden de 2 de enero de 1959, es obligado introducir en el texto del Estatuto del Personal Docente de dichas Universidades, aprobado por Orden de 23 de julio de 1959, las variaciones impuestas por aquel Cuerpo Legal, al propio tiempo que se aclare o rectifique la redacción de algunas de sus disposiciones para facilitar la recta interpretación de las mismas.

En consecuencia,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Dirección General de Previsión, ha acordado aprobar el siguiente «Texto refundido del Estatuto del Personal Docente de las Universidades Laborales promulgado por Orden de 23 de julio de 1959»:

### CAPITULO PRIMERO

#### DEL PERSONAL

Artículo 1.º El personal que presta servicios técnico-docentes en las Universidades Laborales, a excepción de los cargos de Rector, Vicerrector, Secretario general, Jefe de Estudios y Jefe de Talleres, se regirá por las disposiciones del presente Estatuto.

Art. 2.º 1. El personal docente y de Servicios y Medios Didácticos es el que tiene a su cargo la formación profesional y cultural del alumno de la Universidad Laboral.

2. Este personal se clasifica en los siguientes grupos:

a) Personal docente.

*Directivo.*—Jefe de Sección, Jefe de Departamento, Director de Magisterio de Costumbres, Director de Biblioteca y Director de Colegio.

*Profesorado y Educadores.*—Profesores titulares, adjuntos o auxiliares; Jefes, Maestros y Ayudantes de Taller; Maestros de Laboratorio Encargados de Prácticas Agrícolas y Educadores.

b) Personal de Servicios y Medios Didácticos.

Director de Formación Religiosa; Jefe de los Servicios Médicos, Jefe de los Servicios Psicotécnicos, Jefe de Servicio de Medios Audiovisuales, Jefe del Servicio de Extensión Cultural. Médicos, Psicotécnicos, Técnicos de Medios Audiovisuales, Ayudantes Técnicos Sanitarios, Auxiliares Sanitarios, Auxiliares Psicotécnicos, Mozo de Laboratorio y Operador-Instalador de Medios Audiovisuales.

### CAPITULO II

#### DESIGNACIÓN Y SELECCIÓN DEL PERSONAL DOCENTE

Art. 3.º 1. El Profesorado de las Universidades Laborales deberá estar en posesión del título académico que exija la Legislación vigente en el grado de Enseñanza que le corresponde desempeñar en la Universidad Laboral.

2. Para aquellas enseñanzas no regladas que se impartan en la Universidad Laboral, los títulos académicos exigibles serán señalados por el Consejo Técnico y determinados por la Dirección General de Previsión, de acuerdo con la modalidad de la enseñanza respectiva.

Art. 4.º 1. Los Profesores titulares, adjuntos o auxiliares, Jefes de Taller, Maestros de Taller y Laboratorio, Encargados de Prácticas Agrícolas y Ayudantes de Taller serán nombrados por el Director general de Previsión, en virtud de concurso nacional convocado de acuerdo con las bases que proponga el Consejo Técnico de Universidades Laborales y apruebe la Dirección General. Se exceptúa de este concurso al Profesorado comprendido en el artículo séptimo del presente Estatuto.

2. Los Profesores adjuntos o auxiliares constituyen con los titulares el equipo docente que imparte las enseñanzas correspondientes a la Ciencia, Técnica o función que le corresponda.

Art. 5.º 1. El primer nombramiento de los Profesores titulares, adjuntos o auxiliares, de los Jefes de Taller y de los Maestros de Taller y Laboratorio seleccionados se extenderá en virtud de contrato por un solo año de validez, con objeto de comprobar sus aptitudes y adecuación a las tareas que tienen que desempeñar.

2. Al finalizar el primer año de prueba, previo el informe favorable del Rector de la Universidad Laboral y la presentación de una Memoria didáctica a la Superioridad, ésta podrá renovar el contrato por otro año. Terminado este nuevo período de tiempo, el Profesor presentará un trabajo monográfico sobre un tema; que con seis meses de antelación le será señalado por el Servicio de Universidades Laborales, a propuesta del Rector, y realizará, además, las pruebas pertinentes que acrediten sus cualidades para la docencia. Superadas estas pruebas, y renovado el contrato por un tercer año, redactará, dentro de él, un trabajo científico o técnico, cuyo tema le será señalado por el Servicio de Universidades Laborales, a propuesta del Rector, sobre materias propias de la disciplina que enseñe. Finalmente, este tercer año realizará las pruebas de suficiencia que se determinen.

3. La superación de estas pruebas, que no podrán darse por supuestas o sustituirse por otros medios, traerá consigo el nombramiento o contrato de duración definitiva, con un diez por ciento de aumento de su haber base, correspondiente al primer trienio de servicios prestados, conforme a lo establecido en el artículo 23 del presente Estatuto.

4. Una vez que el Profesorado obtenga el nombramiento definitivo, vendrá obligado a presentar cada año, alternativamente:

a) Una Memoria didáctica con propuesta de mejora de método y medios de enseñanza, en comparación con los anteriormente empleados, o bien:

b) Una Memoria sobre los últimos adelantos de la ciencia y la técnica y sus aplicaciones, en relación con la materia docente respectiva. El no cumplimiento de estos requisitos supondrá la renuncia de la plaza.

5. Todo el personal docente colaborará estrechamente en la adopción de nuevos métodos y medios de enseñanza o mejora de los empleados, tales como textos, apuntes, modelos de trabajo, pruebas, etc., y asistirá a los cursos de perfeccionamiento que se organicen por la Superioridad.

Art. 6.º 1. El Director de Formación Religiosa y el Profesorado de Religión serán nombrados por la Dirección General, a propuesta de la Jerarquía Eclesiástica.

2. Ordenada por el Director de Formación Religiosa, todos los Profesores de Religión están obligados a realizar una labor mixta que comprenda:

- a) Explicación de los cuestionarios de enseñanza religiosa.
- b) Dirección espiritual de los alumnos.
- c) Servicios religiosos de la Universidad a los que se refiere el artículo 52 del Estatuto Docente.

Art. 7.º El nombramiento del Profesorado de Formación del Espíritu Nacional y el de Educación Física corresponde al Director general de Previsión, a propuesta de la Delegación Nacional de Juventudes, oído el Rector de la Universidad Laboral.

Art. 8.º En las Universidades en que exista personal educador seglar será nombrado por la Dirección General de Previsión, a propuesta de la Delegación Nacional de Juventudes, oído el Delegado del Servicio de Universidades Laborales.

Art. 9.º Para el nombramiento de los Maestros de Taller y de Laboratorio, Encargados de Prácticas Agrícolas y Ayudantes de Taller será mérito preferente, en igualdad de condiciones, el haber sido el concursante alumno destacado de la Universidad.

Artículo 10. 1. Los Ayudantes de Taller y Encargados de Prácticas Agrícolas suscribirán contrato anual, que podrá renovarse por un segundo año y un tercer año, previo informe y propuesta favorable del Rector; al final de este último período presentarán una Memoria de la labor realizada durante los tres años y se someterán a las pruebas de suficiencia que se determinen.

2. Superadas las pruebas, se les expedirá el nombramiento, suscribiendo contrato indefinido con la obligación inexcusable de presentar cada dos años un trabajo monográfico sobre temas relacionados con la función que desempeñe, los cuales les serán señalados con seis meses de antelación por el Rector de la Universidad. Obtenida la confirmación, tendrán derecho a un aumento del diez por ciento de su haber base, en consecuencia con lo dispuesto en el artículo quinto del presente Estatuto, párrafo tercero.

### CAPITULO III

#### PERSONAL DIRECTIVO DOCENTE

Art. 11. 1. Los Jefes de Sección serán nombrados y separados discrecionalmente por el Rector entre los Profesores de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto Docente.

2. Los Jefes de Departamento, el Jefe de los Servicios Audiovisuales y el Jefe de Extensión Cultural serán, asimismo, nombrados y separados discrecionalmente por el Rector entre los Profesores titulares y los Técnicos de la Universidad, de conformidad con lo establecido en dicho Estatuto.

Art. 12.º El Director de Biblioteca será nombrado y separado discrecionalmente por el Rector de la Universidad Laboral entre los Profesores de la misma.

Art. 13. 1. El Director del Magisterio de Costumbres y los Directores de Colegio, cuando sean seglares, serán nombrados por el Delegado del Servicio, a propuesta del Delegado nacional de Juventudes, y separados a propuesta de este Delegado o del Rector.

2. Cuando los referidos cargos sean atribuidos a miembros de comunidades religiosas, el nombramiento o separación se hará de acuerdo con las normas convenidas con la comunidad o congregación respectiva.

### CAPITULO IV

#### PERSONAL DE SERVICIOS Y MEDIOS DIDÁCTICOS

Art. 14. 1. El personal médico titular y auxiliar técnico sanitario se nombrará mediante concurso nacional entre Doctores o Licenciados en Medicina y Auxiliares técnicos sanitarios, respectivamente. Estos concursos serán convocados y resueltos por la Dirección General de Previsión.

2. Los Auxiliares sanitarios (enfermeras) serán nombrados por el Delegado del Servicio, a propuesta de los Rectores.

Art. 15. 1. El personal psicotécnico titular y auxiliar será, asimismo, nombrado mediante concurso nacional entre los que se hallen en posesión del título correspondiente.

2. El Jefe de los Servicios Psicotécnicos se equipará, a todos los efectos, al personal docente del apartado a) del artículo segundo del presente Estatuto.

Art. 16. Los Operadores, Instaladores de Medios Audiovisuales y los Mozos de Laboratorio serán nombrados por el Delegado del Servicio de Universidades Laborales, a propuesta de los Rectores.

### CAPITULO V

#### HABERES BASE, GRATIFICACIONES, AUMENTO DE ANTIGÜEDAD Y OTRAS REMUNERACIONES Y EMOLUMENTOS

Art. 17. La retribución del personal docente de Universidades Laborales será la siguiente:

a) Los Profesores titulares percibirán mil pesetas al mes por hora de clase, hasta un máximo de siete diarias. Se clasificarán en Profesores de plena y de no plena dedicación.

Se entenderá que son Profesores de plena dedicación aquellos a quienes, en virtud de la convocatoria o concurso nacional, se les reconozca siete horas diarias de actividad docente al servicio de la Universidad, de las que cuatro, al menos, se prestarán en forma continuada durante la mañana. Los Profesores con un horario menor serán de no plena dedicación.

La retribución de los Profesores de no plena dedicación se ajustará al módulo ya fijado de mil pesetas hora de servicio.

Se entenderá por actividad docente las horas efectivas de clase. Sin embargo, el Rector podrá dirigir, a través del Servicio, a la Dirección General de Previsión propuesta razonada de trabajos directamente efectuados en interés de la Universidad que puedan ser computados como horas de clase, especificando los nombres de los que los desempeñan y la naturaleza y duración de tales trabajos. La Dirección General de Previsión podrá aprobar en todo o en parte la propuesta, y variar el cómputo y la retribución establecidos en la misma.

b) Los Profesores adjuntos o auxiliares percibirán setecientas cincuenta pesetas al mes por hora diaria de clase.

c) Los Maestros de Taller y de Laboratorio y los Encargados de Prácticas Agrícolas percibirán la remuneración de setecientas cincuenta pesetas al mes por hora diaria, rigiendo para ellos las mismas condiciones del apartado a) en cuanto a ser o no ser considerados como de plena dedicación.

d) Los Ayudantes de Taller percibirán la remuneración de quinientas pesetas mensuales por hora diaria, estableciéndose las normas expuestas anteriormente respecto a ser o no considerados como de plena dedicación.

Art. 18. 1. Las remuneraciones para el personal de Servicios y Medios Didácticos serán las siguientes:

a) Médicos y Psicotécnicos percibirán sesenta mil pesetas anuales, con jornada de siete horas.

b) Técnicos de Medios Audiovisuales percibirán cincuenta y cinco mil pesetas anuales, con jornada de igual duración.

c) Auxiliares psicotécnicos, Ayudantes técnicos sanitarios, Operador-instalador de Medios Audiovisuales y Mozos de Laboratorio percibirán treinta y cinco mil pesetas anuales, con la jornada indicada en los apartados anteriores.

d) Educadores percibirán la misma cantidad que los Profesores adjuntos o auxiliares, con la jornada exigida por las necesidades de su función.

e) Auxiliares sanitarios percibirán veintidós mil pesetas anuales, con la jornada que se especifica en el apartado anterior.

2. El personal a que se refieren los apartados a), b) y c) podrá prestar menor horas de servicio, si así fuere convenido, reduciéndose proporcionalmente los haberes en relación con las horas de servicio.

Art. 19. *Gratificaciones*: El personal que desempeñe los cargos de Jefe de Taller, Jefe de Sección, Jefe de Departamento, Director de Colegio, Jefe de Magisterio de Costumbres y Jefe de Servicios y Medios Didácticos percibirán una gratificación mensual por cargo del diez por ciento de su haber base.

Art. 20. *Vivienda*: Los Profesores titulares Maestros de Taller, Encargados de Prácticas Agrícolas, Educadores y Directores espirituales con plena dedicación tendrán derecho a vivienda si tienen familiares a su cargo, viviendo con ellos, y siendo solteros, a alojamiento en la residencia de la Universidad. Mientras no disponga la Universidad de viviendas y residencia para el personal indicado, abonará en concepto de in-

demnización la cantidad de mil pesetas mensuales a los casados y quinientas a los solteros. Los Profesores auxiliares y adjuntos sólo tendrán derecho a vivienda cuando de una manera permanente desempeñen una titular con plena dedicación.

Art. 21. *Gratificaciones extraordinarias*: Con motivo de las fiestas de Navidad y «18 de Julio», se abonará a todo el personal que acoge el presente Estatuto sendas gratificaciones, equivalentes a una mensualidad.

Art. 22. *Plus Familiar*: El fondo del Plus Familiar estará constituido por el 20 por 100 de la nómina, y se regirá por los conceptos establecidos en la Orden de 29 de marzo de 1946, siendo de plena aplicación para el personal contratado por horas el artículo 21 de la misma.

Art. 23. *Aumentos por antigüedad*: 1. El personal docente y el de Servicios y Medios Didácticos percibirá en concepto de antigüedad trienios del diez por ciento del salario base correspondiente a la categoría que ostente.

2. A estos efectos, se entenderá como salario base el señalado en este Estatuto a la categoría respectiva, con exclusión, por tanto, de cualquier otra percepción que incremente dicho haber inicial.

3. Para el cómputo de tiempo en orden a la concesión de los aumentos por antigüedad se acreditará el período o períodos de servicio activo prestado en la Universidad Laboral, con exclusión del tiempo que hubiera permanecido en situación de excedencia voluntaria o licencia para asuntos propios.

4. El importe de los trienios devengados no podrá exceder en ningún caso del ochenta por ciento del haber base que corresponda percibir al personal.

5. El reconocimiento de los aumentos por antigüedad, y, en su caso, el de las variaciones reglamentarias, corresponde, con carácter exclusivo, al Director general de Previsión, a propuesta del Delegado del Servicio de Universidades Laborales.

Art. 24. *Gastos de viaje y dietas*: El personal docente y el de Servicios y Medios Didácticos que, en comisión de servicio, se traslade fuera de su residencia habitual, tendrá derecho a las dietas e indemnizaciones por gastos de viaje en la cuantía y forma que la Jefatura del Servicio determine, de acuerdo con las normas generales vigentes.

Art. 25. *Anticipos y préstamos*: 1. En casos plenamente justificados, los Rectores de las Universidades podrán conceder al personal docente y al de Servicios y Medios Didácticos anticipos sobre su sueldo, en cuantía máxima de dos mensualidades, cuyo importe habrá de ser reembolsado en plazo no superior a un año.

2. No se concederá ningún nuevo anticipo a aquel que no haya liquidado el anterior, y no se autorizará más que un anticipo por año.

3. El Servicio de Universidades Laborales, cuando concurren circunstancias muy especiales, que deberán ser justificadas documental y verbalmente por el Rector, podrá autorizar préstamos hasta el límite máximo de media anualidad del haber del peticionario. El Servicio de Universidades Laborales fijará la cuota de amortización y el plazo en el que habrá de efectuarse ésta, que no podrá exceder de dos años.

4. El importe del préstamo habrá de ser garantizado por un seguro de amortización, cuya prima se abonará a cargo del prestatario.

5. A los efectos derivados de este artículo, sólo se computará el salario base.

## CAPITULO VI

### TRASLADOS

Art. 26. La Dirección General de Previsión, a propuesta del Delegado del Servicio de Universidades Laborales, previo informe del Rectorado, podrá disponer el traslado del personal docente y del de Servicio y Medios Didácticos en los casos previstos en el artículo 27 de este Estatuto.

Art. 27. *Traslados*: El personal en servicio activo, a que se refiere el artículo anterior, podrá ser autorizado o compelido a cambiar de destino por las causas siguientes:

- a) A petición del interesado.
- b) Por permuta.
- c) Por conveniencia del servicio.
- d) Por sanción disciplinaria.

Art. 28. *Traslados voluntarios*: 1. El traslado a petición propia se podrá autorizar cuando se produzcan vacantes de cargos de la especialidad del peticionario en Universidad distinta, y sea informado favorablemente por el Rector de la Universidad a que pertenezca el solicitante.

2. Toda vacante por cese definitivo del titular será adjudicada por este primer turno de provisión, mediante concurso,

cuya resolución corresponderá al Director general de Previsión, a propuesta del Delegado del Servicio de Universidades Laborales.

3. Los gastos que ocasione el traslado serán por cuenta del interesado.

Art. 29. *Traslado por permuta*: 1. Los traslados por permuta entre el personal de la misma categoría y clase podrán ser autorizados discrecionalmente por la Dirección General de Previsión, previo informe favorable de los Rectores respectivos y a propuesta del Delegado del Servicio de Universidades Laborales, siempre que hayan transcurrido dos años desde la concesión de otra permuta a cualquiera de los peticionarios.

2. En estos casos, los gastos de traslado serán abonados por los permutantes.

Art. 30. *Traslados por conveniencia del Servicio*: 1. Cuando lo aconsejen las necesidades de las Universidades o convenga al mejor servicio de las mismas, el Delegado del Servicio de Universidades Laborales, oídos los Rectores, podrá acordar el traslado de oficio del personal docente y del de Servicio y Medios Didácticos de una a otra Universidad, por tiempo limitado o indefinido.

2. Entre otros motivos, podrán estimarse los siguientes:

- a) Comisiones de servicio que precisen cambios de residencia.
- b) Mayor necesidad o utilidad de los servicios del interesado en otra Universidad.
- c) Actuación que aunque no implique falta o transgresión del cumplimiento de los deberes profesionales, suponga un perjuicio material o moral para la buena marcha o el prestigio de la Universidad.

3. Cuando deban estimarse las causas enunciadas en los apartados a) y b) los interesados podrán alegar excusas razonadas, que de ser tomadas en consideración determinarán el desistimiento del traslado, el cual en los demás casos será forzoso sin ulterior recurso.

4. Los traslados por conveniencia del servicio no implicarán nota desfavorable en los expedientes personales de los interesados, los cuales tendrán derecho al abono de los gastos del viaje y transporte del mobiliario y enseres de su hogar.

Art. 31. *Traslados por sanción disciplinaria*: Cuando, a consecuencia de expediente disciplinario se decrete el traslado de personal docente o de Servicios y Medios Didácticos, los gastos que aquél ocasione serán de cuenta del sancionado.

## CAPÍTULO VII

### VACACIONES, RESIDENCIA, PERMISOS, LICENCIAS, EXCEDENCIAS Y JUBILACIONES

Art. 32. *Vacaciones*: Sin pérdida de la retribución, todo el personal docente y el de Servicios y Medios Didácticos tendrá derecho a un mes de vacaciones cada año.

Art. 33. *Residencia*: El personal que regula el presente Estatuto vendrá obligado a residir donde su función radique, y no podrá ausentarse de su residencia oficial sin la autorización previa del Rector de la Universidad.

Art. 34. *Permisos*: El personal docente y el de Servicios y Medios Didácticos podrá disfrutar aparte la vacación anual de los siguientes permisos:

a) Permiso retribuido de un mes, como máximo, por curso académico y causas plenamente justificadas. La concesión de estos permisos corresponderá a los Rectores de las Universidades Laborales, si su duración no excediese de quince días, y al Delegado del Servicio, cuando el plazo fuera superior, se utilizará la forma verbal si no excediese de cinco días, y por escrito, con anotación en el expediente personal del interesado, en los demás casos.

b) Todo el personal docente y el de Servicios y Medios Didácticos que tengan como mínimo un año de antigüedad en la Universidad podrá solicitar de la Dirección General de Previsión, a través del Rectorado y de la Delegación del Servicio de Universidades Laborales, permisos, sin sueldo, por asuntos propios por un tiempo no superior a tres meses en el transcurso del año, no computándose este tiempo a efectos de antigüedad. Para la concesión de estos permisos será requisito indispensable que lo permitan las necesidades del servicio y el informe favorable del Rector de la Universidad.

Art. 35. *Permisos y licencias por enfermedad*: 1. El personal docente y el de Servicio y Medios Didácticos que interrumpa el ejercicio de sus funciones a causa de enfermedad debidamente justificada podrá atender al restablecimiento de su salud con permiso del Rectorado durante dos meses como máximo.

2. Si la enfermedad persiste al término de dicho plazo y se trata de personal confirmado por tiempo indefinido, el interesado deberá solicitar licencia por el tiempo previsible, según certificado facultativo que acompañe a la solicitud.

3. Las instancias en que se promuevan estas peticiones, dirigidas al Director general de Previsión, se elevarán por conducto del Rector, que requerirá y unirá a ellas el dictamen del Servicio Médico de la Universidad, y las dará curso, con su informe, al Delegado del Servicio de Universidades Laborales, proponiendo las interinidades o suplencias que procedan.

4. La duración de esta licencia podrá ser prorrogada periódicamente hasta el límite de treinta y cuatro meses, mediante las justificaciones, comprobaciones e informes pertinentes.

5. En los diez primeros meses el enfermo tendrá derecho a percibir la totalidad de sus haberes. Durante el segundo año, el setenta y cinco por ciento, y el cincuenta por ciento en el tercer año. A la terminación de este último período, de subsistir las causas que impidan la incorporación del enfermo al servicio activo, podrá pasar a situación de excedente voluntario, con derecho a reserva de plaza por cinco años.

El personal contratado por un año sólo tiene derecho al permiso del párrafo primero de este artículo.

Art. 36. *Interinidades y suplencias*: 1. Cuando proceda el nombramiento de interinos en los casos de vacantes por cese definitivo del titular, o de suplencias en los casos de cese temporal de éste por excedencia forzosa, la designación correspondiente al Delegado del Servicio de Universidades Laborales y disfrutarán el haber inicial íntegro asignado a la plaza.

2. En los casos en que el titular excedente deba percibir la totalidad o parte de sus haberes, se abonarán éstos con aplicación al crédito presupuestario destinado a remunerar servicios de personal eventual o colaborador.

Art. 37. *Excedencia voluntaria*: 1. El personal docente y el de Servicios y Medios Didácticos con nombramiento de duración indefinida que no esté sujeto a expediente disciplinario podrá solicitar del Delegado del Servicio la excedencia voluntaria por un año como mínimo y cinco como máximo.

2. El personal declarado excedente voluntario cesará automáticamente en el percibo de sus haberes; quedará vacante su plaza en el grupo y categoría correspondiente, y no será computable a ningún efecto el tiempo que permanezca en dicha situación.

3. Para poder optar a estas concesiones será requisito indispensable el tener la antigüedad mínima de un año en la Universidad.

Art. 38. *Reingreso*: 1. Los excedentes voluntarios tienen derecho a volver al servicio activo, solicitando su reingreso mediante instancia elevada a la Dirección General de Previsión, por conducto del Delegado del Servicio de Universidades Laborales, pasando a cubrir la primera vacante que surja en cualquiera de las Universidades.

2. El personal que en situación de excedencia voluntaria y transcurridos los cinco años, a contar de la fecha de su concesión, no hubiere solicitado su reincorporación, causará baja automáticamente.

Art. 39. *Excedencia forzosa*: 1. La situación de excedencia forzosa será declarada de oficio por la Dirección General de Previsión en los casos siguientes:

- a) Por servicio militar.
- b) Por designación para cargo político.

2. Los excedentes forzosos tienen, en general, derecho a la reserva de plaza y al cómputo, a efectos de antigüedad, del tiempo en que permanezcan en tal situación. Este tiempo, en todo caso, estará limitado por la fecha en que el interesado deba pasar a situación de jubilado forzoso al cumplir los setenta años de edad.

Art. 40. 1. Los funcionarios docentes y los de Servicios y Medios Didácticos que se incorporen obligatoriamente al servicio militar y que por tal motivo no puedan desempeñar cumplidamente su función, quedarán en situación de excedencia forzosa, con derecho a percibir una indemnización equivalente al 50 por 100 de sus haberes durante el tiempo que permanezcan en filas.

2. No tendrán derecho a la retribución indicada en el párrafo anterior cuando la incorporación sea voluntaria, salvo si le fuese reconocida por la Superioridad por circunstancias especiales que la justifiquen.

Art. 41. 1. Los excedentes forzosos deberán reintegrarse al servicio activo dentro del plazo de quince días, a partir del siguiente en que cese la causa que motivara el pase a tal situación.

2. Los interesados que sin causa justificada dejen trans-

currir dicho plazo sin reintegrarse al servicio activo de su cargo, incurrirán en abandono de servicio.

Art. 42. *Jubilaciones*: 1. La jubilación pone fin a la situación activa del personal docente y de Servicios y Medios Didácticos y lleva consigo el cese definitivo en el servicio.

2. La jubilación podrá ser voluntaria o forzosa, decretada por el Ministerio de Trabajo, cuando se refiera a personal docente, y por el Director general de Previsión, si se refiere a funcionario perteneciente a Servicios y Medios Didácticos.

3. La jubilación voluntaria se concederá a instancia del interesado a partir de la fecha en que cumpla sesenta años de edad y acredite más de veinticinco años de servicio activo.

4. La jubilación forzosa se decretará:

1.º Por incapacidad física, cuando concurran en el funcionario circunstancias de invalidez permanente para el ejercicio de su cargo.

2.º Por razón de edad, a partir de la de setenta años.

3.º Por conveniencia del servicio, para funcionarios que cuenten más de cincuenta años de edad y veinticinco de servicio.

5. Los jubilados tendrán derecho a percibir la correspondiente pensión de la Mutualidad Laboral de Ahorro y Previsión, conforme a lo dispuesto en los Estatutos de la misma. La jubilación por conveniencia del servicio dará lugar al percibo de la diferencia que pudiera existir entre dicha pensión y el haber líquido que venía percibiendo el interesado, así como al incremento que le hubiese correspondido, de seguir en activo, en los aumentos por antigüedad y remuneración base.

## CAPITULO VIII

### RÉGIMEN DE PREVISIÓN

Art. 43. El personal afectado por este Estatuto estará afiliado a los subsidios y Seguros Sociales Obligatorios, de conformidad con las disposiciones vigentes, y encuadrado en la Mutualidad Laboral de Ahorro y Previsión, a los efectos del percibo de pensiones de jubilación y demás prestaciones reglamentarias.

## CAPITULO IX

### DEBERES

Art. 44. Son obligaciones de este personal las siguientes:

- a) Cumplir su misión de acuerdo con las funciones que tiene encomendadas, y en cumplimiento del plan docente de formación humana en cuanto le afecte.
- b) Respetar y obedecer a los encargados del gobierno y de la dirección docente de la Universidad.
- c) Residir en la localidad donde radique la Universidad.
- d) Cumplir los programas y disposiciones que dicten las autoridades académicas y realizar toda clase de informaciones y dictámenes solicitados por el Rector y que afecten a la disciplina y régimen docente de la Universidad proponiendo, en su caso, las mejoras que crea aconsejables para el perfeccionamiento de la enseñanza a él encomendada y exponiendo las dificultades que hallare en el cumplimiento de su deber. Caso de no ser atendido por su Jefe inmediato superior, insistirá disciplinadamente, pudiendo hacer uso, caso de no ser tampoco atendido, del derecho de recurso ante el Rector.
- e) Observar cuidadosamente las reglas de «templanza», «disciplina», «dignidad profesional», «compañerismo» y «armonía» con el restante personal, y haciendo objeto a los alumnos de un trato digno y elevado en el ambiente de las mejores relaciones humanas dentro del mayor afecto y comprensión, no exento de rectitud y energía.
- f) Cumplir las prescripciones del presente Estatuto y del Estatuto docente, así como las normas del Reglamento de Régimen Interno del Centro y acuerdos adoptados por el Rector y el Claustro de Profesores.
- g) Asistir puntualmente a las clases, prácticas y demás servicios docentes que tengan asignados, así como a las Juntas y demás actos para los que fuere convocado.
- h) Ejercer las funciones docentes siguiendo las normas pedagógicas de carácter general establecidas por la Superioridad y las que en particular acuerde el Rectorado.
- i) Velar por el orden dentro de sus clases, adaptar sus explicaciones a los programas y desarrollar éstos en toda su extensión, completando la enseñanza con los necesarios ejercicios, prácticas, repasos y pruebas de examen.
- j) Ajustar las explicaciones a la capacidad de los alumnos, supeditando la extensión erudición a la intensa asimilación y haciendo personalmente las indicaciones pertinentes al alumno a su cargo.

k) Dar cuenta a diario al Jefe de Estudios o de Talleres de las novedades ocurridas en sus clases durante la jornada escolar, y, mensualmente, de la asistencia, e inspeccionar las herramientas, máquinas y material didáctico de su clase, velando en todo momento por su debida conservación.

l) Auxiliar al Jefe de Estudios o de Talleres en el mantenimiento de la disciplina académica y colaborar con el resto del personal en el propósito de que la labor educativa del Centro sea armónica y uniforme.

m) Coadyuvar a la organización y realización de cursos, conferencias, excursiones y demás servicios de extensión y divulgación cultural.

n) Desempeñar con diligencia los cargos directivos docentes que le fueran encomendados.

ñ) Colaborar con el órgano Central de Prensa y Divulgación del Servicio de Universidades Laborales, mediante las informaciones y crónicas que afecten a la actividad de su cargo.

## CAPITULO X

### RÉGIMEN DE DISCIPLINA

Art. 45. Las tareas educativas de las Universidades Laborales deberán estar fundamentadas y presididas por una disciplina interna inspirada en los principios de convivencia jerárquica, sincera obediencia, mutuo respeto, cordialidad en el trabajo y voluntad de servicio. Dichas tareas serán incompatibles, para el profesorado de plena dedicación, con el ejercicio de la docencia en centros oficiales de enseñanza de cualquier clase o grado, sin autorización del Delegado del Servicio de Universidades Laborales, previo informe favorable del Rector y especificando las horas a servir en el empleo ajeno a la Universidad, de forma que quede demostrado el cumplimiento del horario pactado en ésta.

Art. 46. Las faltas en que pueden incurrir el personal docente y el de Servicios y Medios Didácticos en el ejercicio de sus funciones podrán estimarse leves, graves y muy graves.

#### a) Serán faltas leves:

1.º La inasistencia no justificada a clase, siempre que no pase de cinco veces por curso ni dos días consecutivos. Las de puntualidad y permanencia en relación con las clases y demás actos académicos sin causa que las justifique, en tanto no sean reiteradas ni excedan de dos en un mes.

2.º La inobservancia de las normas de régimen interior dictadas por el Rector o prescritas por el Reglamento de la Universidad, cuando no perturbe sensiblemente el desenvolvimiento normal de aquél o causen perjuicio a la enseñanza ni sean reiteradas.

3.º Prescindir del trámite reglamentario al formular cualquier solicitud o reclamación.

4.º La irrespetuosidad o desobediencia no graves con sus superiores y la desconsideración con los compañeros.

5.º La inducción a sus compañeros para la comisión de faltas leves, aunque éstas no hayan tenido lugar.

#### b) Serán faltas graves:

1.º La reincidencia en faltas leves, no canceladas.

2.º La negligencia o falta de celo en el cumplimiento de sus deberes profesionales.

3.º La falta de asistencia a clase, sin justificar la causa, dos o más días consecutivos o más de cinco días en el curso, y la ausencia de la localidad de su residencia oficial por el mismo periodo de tiempo, sin la correspondiente autorización.

4.º La desobediencia o falta de respeto que no implique in subordinación.

5.º La inculpación o comentario malicioso que afecten a la honorabilidad del restante personal o perjudique la del alumnado.

6.º Los altercados o pendencias dentro de la Universidad, aunque no constituyan delito o falta punible.

7.º Infringir la incompatibilidad establecida por el artículo 45 de este Estatuto.

#### c) Serán faltas muy graves:

1.º La reincidencia en faltas graves.

2.º La rebeldía con los superiores.

3.º La negligencia reiterada en el cumplimiento de los deberes de su cargo.

4.º La inducción para la comisión de faltas graves o muy graves, aunque éstas no se hubieran efectuado.

5.º La falta de respeto al Rector que implique detrimento de su autoridad y prestigio o repercuta en la organización y buen nombre del Servicio o de sus Jefes y autoridades superiores.

6.º Los insultos a un compañero en el ámbito de la Universidad.

7.º El abandono de servicio.

8.º La falsedad en las declaraciones juradas que viniere obligado a presentar.

9.º La deslealtad o infidelidad manifiesta en el desempeño de sus funciones.

10. Las constitutivas de delito.

Art. 47. Se considerará, asimismo, como falta cualquiera otra de naturaleza análoga a las indicadas como leves, graves o muy graves.

Art. 48. Las sanciones por faltas leves, según su grado y las circunstancias que en el caso concurren, serán las siguientes:

a) Amonestación privada.

b) Apercebimiento verbal ante la Junta de Dirección de la Universidad.

c) Reprensión por escrito, con nota en el expediente personal del interesado.

d) Suspensión por tres días de empleo y sueldo.

Art. 49. Las correcciones por faltas graves serán:

a) Multa de uno a quince días de haber.

b) Suspensión de empleo y sueldo de un mes a seis meses.

c) Apercebimiento de despido.

Art. 50. Las sanciones por faltas muy graves serán:

a) Traslado de destino con cambio de residencia.

b) Suspensión de empleo y sueldo de seis meses a un año.

c) Separación definitiva del servicio.

Art. 51. 1. La sanción por faltas graves y muy graves requiere la formación de expediente, con audiencia del interesado.

2. A tal efecto, se nombrará por el Delegado del Servicio de Universidades Laborales un instructor encargado de tramitar y practicar, en término de ocho días, las diligencias y pruebas conducentes a la comprobación de los hechos, y, finalizado dicho plazo, propondrá el sobreseimiento del expediente o formulará, en su caso, el pliego de cargos que se deduzca, dando traslado del mismo al interesado, que habrá de contestarlo por escrito en plazo de ocho días.

3. En el escrito de descargo podrá el expedientado proponer que se practiquen las pruebas que estime convenientes a su defensa, las cuales serán admitidas o rechazadas por el Instructor, haciendo constar en el expediente, en el segundo caso, mediante la oportuna diligencia, las apreciaciones que motiven la no admisión de la propuesta.

4. Si transcurre el plazo indicado sin haberse recibido el pliego de descargo, el Instructor dará por comprobados los hechos sancionables y, sin más trámite, se elevará con su informe propuesta en expediente al Rector de la Universidad, dentro de los tres días siguientes. Si, por el contrario, se hubiese formulado el pliego de descargo, el Instructor practicará las pruebas que se propongan y hayan sido admitidas, dando después por terminado el expediente, que, con su informe y propuesta, elevará al Rectorado para su ulterior dictamen y curso al Delegado del Servicio de Universidades Laborales.

Art. 52. *Recursos*: 1. Las sanciones por faltas leves serán impuestas por el Rector de la Universidad, y contra ellas pueden interponer los sancionados recurso de alzada ante el Delegado del Servicio de Universidades en término de ocho días.

2. La resolución de los expedientes disciplinarios instruidos por faltas graves y muy graves corresponde al Director general de Previsión a propuesta del Delegado del Servicio de Universidades Laborales, excepto cuando se proponga la separación definitiva del servicio, cuyo acuerdo corresponderá al Ministro.

3. Contra tales resoluciones, cuando sean aceptadas por la Dirección General, podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro en la forma, término y requisitos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Art. 53. *Invalidez*: Las sanciones por faltas leves se estimarán canceladas al año de la fecha en que fueron impuestas; las graves, a los dos años, y las muy graves, a los cinco.

Art. 54. *Responsabilidad penal*: En cualquier expediente disciplinario en el que se deduzca que algún hecho ofrece carácter delictivo, el Juez Instructor, sin esperar a la terminación de aquél y sin detener la tramitación del mismo, pasará el tanto de culpa a la jurisdicción ordinaria.

Art. 55. *Recompensas*: 1. El Delegado del Servicio de Universidades Laborales, por iniciativa de los Rectores, oído el Jefe de Estudios o de Talleres, podrá proponer a la Dirección General de Previsión la concesión de recompensas para estímulo general de quienes se distinguen en forma ejemplar en el ejercicio de su cargo.

2. La recompensa consistirá en menciones honoríficas o premios en metálico y se anotarán en los expedientes personales de los interesados. No podrán otorgarse a los sancionados disciplinariamente en tanto no estén canceladas las calificaciones desfavorables en que hubiesen incurrido.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—En ejecución de lo establecido en la disposición transitoria del Reglamento Orgánico de Universidades Laborales, aprobado por Decreto 2265/1960, se procederá por los Rectores de las Universidades que en la misma menciona a elevar en el plazo de dos meses propuesta al Servicio de Universidades de las normas precisas para desarrollar cuanto dispone el presente Estatuto.

Segunda.—Queda derogado el Estatuto de Personal Docente aprobado por Orden de 23 de julio de 1959 y sustituido por el presente texto refundido, a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercera.—Las instancias elevadas a la Superioridad que se promuevan por el personal docente y de Servicios y Medios Didácticos ejercitando cualquiera de los derechos reconocidos en este Estatuto, o bien reclamando la aplicación de algunos de sus preceptos o contra la presunta infracción de los mismos, deberán cursarse, por el conducto reglamentario del Rector de la Universidad a que los interesados pertenezcan. El incumplimiento de esta norma será causa suficiente para dar por desestimada la petición.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Se aplicarán los preceptos de este Estatuto con efectos de 1 de febrero de 1960 a los Profesores y Maestros de Taller que, llevando más de tres años de servicios, realicen y superen las pruebas establecidas en el artículo quinto.

Los Profesores y Maestros de Taller con contrato quinquenal, suscrito en fecha anterior a la de publicación del Estatuto de Personal Docente de 23 de julio de 1959, que no realicen o no superen las pruebas mencionadas continuarán en el ejercicio activo de su función docente hasta la extinción de su contrato, siéndoles de aplicación a todos los efectos la norma convenida en el mismo.

También será de aplicación este Estatuto desde 1 de febrero de 1960 al personal de Servicios y Medios Didácticos, Educadores, Profesores de Educación Física y de Formación del Espíritu Nacional.

Segunda. Queda facultado el Servicio de Universidades Laborales para regular, por analogía a lo establecido en el artículo 5.º del presente Estatuto, la situación definitiva del personal que actualmente integra los Servicios y Medios Didácticos a que se refiere el apartado b) del artículo 2.º de este texto legal.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de enero de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

## II. Autoridades y Personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

*ORDEN de 28 de febrero de 1961 por la que se acuerda el reingreso al servicio activo de don Rafael Muñoz de la Puente, Fiscal comarcal, excedente-forzoso.*

Ilmo. Sr.: Hablando cesado en su destino en la Fiscalía Superior de Tasas don Rafael Muñoz de la Puente, Fiscal Comarcal en situación de excedencia forzosa,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar su reingreso al servicio activo en el expresado Cuerpo, y destinarle a la Agrupación de Fiscalías de los Juzgados Comarcales de Calahorra y Arnedo (Logroño).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1961.—P. D., R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

*RESOLUCION de la Dirección General de Justicia por la que se concede el reingreso al servicio activo al Agente Judicial tercero, en situación de excedencia voluntaria, don José Rivera Vivas.*

Accediendo a lo solicitado por don José Rivera Vivas, Agente judicial tercero, en situación de excedencia voluntaria, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 43 del Decreto orgánico de 14 de abril de 1956,

Esta Dirección General acuerda conceder el reingreso al servicio activo, con igual categoría y sueldo de 10.080 pesetas anuales, más las gratificaciones en vigor, y destino en la Audiencia Territorial de Cáceres.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 6 de marzo de 1961.—El Director general, Vicente González.

Sr. Jefe de la Sección tercera de esta Dirección General.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*ORDEN de 22 de febrero de 1961 por la que se nombra Vicesecretario general técnico de este Ministerio a don Antonio Carballo Caabeiro.*

Ilmo. Sr.: En armonía con lo prevenido en el artículo 4.º del Decreto número 1814, de 21 de septiembre de 1960, he resuelto nombrar Vicesecretario general técnico de este Ministerio al funcionario diplomado del Cuerpo Técnico-Administrativo del Departamento don Antonio Carballo Caabeiro, que venía desempeñando actualmente la Jefatura del Gabinete de Estudios en la Secretaría General Técnica.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de febrero de 1961.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*RESOLUCION de la Dirección General de Seguridad por la que se jubila a los funcionarios del Cuerpo General de Policía que se relacionan.*

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 49 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado y 44 del Reglamento para su aplicación de 21 de noviembre de 1927,

Esta Dirección General, en virtud de la Ley de 26 de julio de 1957, ha tenido a bien declarar jubilados, con el haber pasivo que por clasificación les corresponda, a los funcionarios del Cuerpo General de Policía que a continuación se relacionan, y que cumplen la edad reglamentaria en el próximo mes de abril, en las fechas que se indican:

Día 1, Inspector de segunda clase don Rafael García Martínez.